

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00039-00
DEMANDANTE: EDWIN GERARDO HERNÁNDEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Encuentra el despacho, que mediante auto del 8 de marzo de 2018 (fs. 37-38), se admitió la demanda, advirtiéndose que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

De la misma forma, se advirtió que la consignación debía realizarse en el Banco Agrario de Colombia - Sucursal Bogotá, teniendo en cuenta los costos financieros que generan las consignaciones desde otra ciudad, tal como se puede observar de la copia del recibo allegada.

Así las cosas, con base en lo señalado en el informe secretarial visible a folio 44 del expediente, la parte actora deberá consignar la suma de \$4.337.00 que adeuda, teniendo en cuenta los costos generados por efectuar la consignación desde una ciudad distintita a la señalada en el auto admisorio.

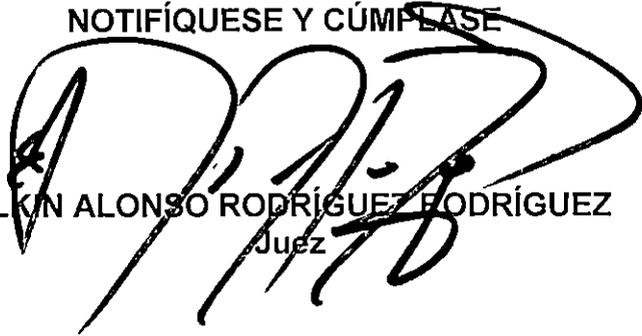
Entonces, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva consignar los gastos procesales ordenados de manera integral, esto es que equivale el saldo a la suma de \$4.337.00, que deben ser consignados a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá**, a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá al proceso de la referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA que a su tenor dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y Negrita por el Despacho)

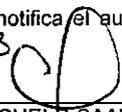
Si transcurridos quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte demandante no ha cumplido la orden aquí impartida, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 23


MARÍA DEL PILAR CRCUELO SAAVEDRA
SECRETARIA